

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.—Anuncio.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán ver si entre los sujetos que se expresan á continuacion hay alguno que resida en su localidad, y en su caso le notificarán se presente en esta Intervencion con la licencia absoluta y diploma de la cruz que posee á fin de poderle incluir en nómina y acreditarse su importe:

- Angel Araez Gomez.—Manuel Ariza Morales.
- Bernabé Manga Beneno.—Ignacio Andía Sanchez.—Lorenzo Andilla Sarellés.—Juan Aguilas Tomás.—Arnef Asin.—Manuel Aspiros Lavarta.—Ciriaco Arcos Córdoba.—Lamberto Andivida Serrano.—Luis Aguado Menés.—Pedro Algedas Esternell.—Sebastian Andrés Serrano.—Fernando Andrés Langá.—Francisco Aragones Pedreño.—Sebastian Botella Longo.—Manuel Bueno Perez.—Juan Buerto Seram.—José Bortat Corsu.—Salvador Balguer Pardi.—Antonio Bayar Yarde.—Pantaleon Baeza Melins.—Magin Bonet Uget.—José Busquet Puig.—Hernengildo Borrás Galan.—Pascual Botor Lozano.—Manuel Casado Mulnar.—Julian Caballero Hernandez.—Tomás Malon Saguesa.—Hilario Catalan Calvo.—Mariano Calvo Perez.—

- Manuel Castejon Callen.—Lorenzo Cortés Muguñon.—Miguel Clallero Lopez.—Dionisio Coruni y Coruni.—Matías Cortés Navarro.—Justo Carceller Taberner.—Manuel Cantero Mojado.—Juan Civil Espasa.—Florentino Calavia Gil.—Francisco Cavistan Andreu.—Vicente Cantero Rodriguez.—Joaquin Cucho Cuchás.—Fernando Castan Lahoz.—Francisco Caveró Monabiela.—Rafael de la Cruz Valenzuela.—Emeterio Cubí Alonso.—Marcelo Chueca Garcia.—Buenaventura Chague Dramet.—Tomás Domingo Torres.—Mariano Derges Aquinó.—Pablo Estrada Artoll.—Mariano Ferrer Andreu.—Estéban Faicó Estéban.—Marcial Fuente Fondevila.—Pascual Guerra Samodé.—Bernabé Guio Arnaiz.—Matias Garrote Fuentes.—José Gallego San Clemente.—Manuel Garcia Expósito.—Domingo Garcia Marin.—Francisco Gutierrez Lopez.—Gumerindo Gallan Arion.—Manuel Garcia Conde.—Pascual Guedea Larrode.—Agustin Garcia Garcia.—Sebastian Garcia Blanco.—Claudio Garcia Barado.—Victoriano Gales Sariñena.—Lucas Jimenez Cortés.—José Jimeno Trullen.—José Jimenez Turrilla.—Jorge Garcés Robles.—Manuel Galan Losada.—Saturnino Gascon Máracos.—Manuel Guillen Laguna.—Juan Hernandez Martinez.—Ramon Hernandez Balna.—Máximo Hernandez Jimenez.—Ramon Ubon Valls.—José Yuste Sobos.—Joaquin Inés Garcia.—Bernardo Jordan Palau.—Clemente Forcano Amal.—Bertoldo Jurado Ariza.—Pedro Jimenez Gañon.—Mariano Jauregui Bueno.—José Berente Berganza.—Ramon Lavada Torcillet.—Simón Laborda Ibañez.—Lorenzo Laborda Bertusa.—Braulio Lorenzo Hernandez.—Sisto Florente



Tramulla.—Joaquin Lorda Clemen.—José Labrador Vidal.—Cirilo Lamban Lamuerta.—Manuel Asdrés Llot.—Mariano Lapaz Expósito.—Lázaro Lastre Salinas.—Feliciano Lapuente Valencia.—Nicolás Mur Asensio.—Ramon Montero Roselló.—Teodoro Morales Roman.—Santiago Martin Fuente.—Manuel Manero Gracia.—Francisco Mercadal Mora.—Juan Monteagudo Valde-lló.—Evaristo Molinos Garcia.—Francisco Martinez Perez.—Pascual Marquez Gonzalez.—Francisco Marin Avian.—Manuel Martin Soria.—Blas Marti Castelló.—Jerónimo Muñoz Sanchez.—Roque Mateo Gonzalez.—Gregorio Maestro Molina.—Teodoro Muñoz Ramirez.—Rafael Miguel Galleira.—Pedro Magallon Simon.—Joaquin Merelo Vizcaya.—Andrés Martos Morales.—Agustin Montés Ramos.—Roman Mañano Ramirez.—Juan Macías Villagrosa.—Mariano Martinez Imarro.—Francisco Merné Arni.—Tomás Monces Campanilla.—Paulino Mabrenda Torralva.—Juan Mar Marcos.—Raimundo Martinez Brunell.—Estéban Mendoza Cantav.^s—Nicolás Niere Marsella.—José Oria Erol.—José Oliveros Molinos.—Manuel Ortíz Sanz.—Mariano Orca Segura.—Antonio Oran Bergua.—Cipriano Otal Dandrócela.—Mariano Peralta Salvador.—Fermín Pascual Rodas.—Francisco Pascual Ruiz.—Santiago Pardo Urtizo.—Mariano Pueblo Aguilar.—Manuel Perez Velea.—Alberto Perez Gil.—Pascual Pier de la Cruz.—Francisco Parces Garcés.—Jaime Pujol Rocamora.—Nicolás Piquet Sanda.—Enrique Pascual Llorente.—Santiago Pueyo Pujal.—Joaquin Perez Sanchez.—Buenaventura Quiricon Bajó.—Angel Roig Torribio.—Cleto Rey Hernandez.—Agustin Roman Ortiz.—Marcelino del Rio Martinez.—Prisco Raco Salvatierra.—Francisco Ruiz Diaz.—Pedro Roig Ferrer.—Félix Rita Ramirez.—Timoteo Rodriguez Tepos.—Hilario Ruesta Miranda.—Pedro Raga Sancho.—Guillermo Rubio Manzano.—Prisco Rocas Salvatierra.—Florencio Raimundo Sangós.—Antonio Sábado Cadiz.—Miguel Sabarra Arpa.—Francisco Solano Carrasco.—Miguel Sanchez Urzanquir.—Manuel Sambaio Roman.—Joaquin Salao Perez.—Ramon Solia Lajusticia.—Ramon Satué Alué.—Gregorio Sebastian Blanco.—Gregorio Soria Mazano.—Matias Sancho Cuartero.—Nicolás Sebastian Garcia.—Ignacio Sanchez Asensio.—Severino Serra Tegedor.—Pantaleon Sanz Perez.—Eusebio Sanchez Sala.—Melchor Torres Torres.—Francisco Tuví Lazcano.—Rosendo Terrueca Collado.—Baltasar Terroes Monrios.—Clemente Tacaño Arnaed.—Nicolás Tejero Lopez.—Manuel Vaquero Gimeno.—Simon Vicente Nuñez.—Manuel Villaviso Gebra.—Pablo Villagüe Calabria.—José Villanueva Villarcal.—Francisco Velazquez Arca.—Antonio Vila Arpal.—José Vidal Benedicto.—Julian Vila Ibañez.—Mariano Vela Alcalde.—Liborio Vicente Vega.—Pablo Vegué Lázaro.—Pedro Vazquez Benech.

Zaragoza 15 de Febrero de 1882.—Federico Saavedra.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Conclusion.)

Del servicio en casetas y depósitos administrativos.

Art. 301. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nádie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del Fielato, excepto las especies que vayan de tránsito, que deberán vigilar. Los sospechosos que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 302. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los Fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

Del servicio de ronda.

Art. 303. Habrá constantemente una ronda en cada Fielato que, partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los Fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán este servicio de una manera que se aseguren de su realizacion, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugiera.

Art. 304. Esta ronda de día, avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del Fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del Fielato.

Art. 305. Se pondrá á disposicion de la Junta administrativa, durante la noche en una caseta, y de día en la Administracion de consumos, las especies aprehendidas cuando el valor de estas exceda de 12 pesetas y media, y si no excediese se pasarán al Fielato para que en él se declare lo que haya lugar.

Art. 306. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó Fielato.

Art. 307. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

Del servicio de transitos.

Art. 308. Los transitos saldrán de los Fielatos dos ó más veces al día, segun disponga el

Administrador y el Visitador, procurando reunir varios, y teniendo presente las necesidades de la poblacion y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunion de ellos irá acompañado de los dependientes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 309. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminucion en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 310. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el Fielato de salida para que sean reconocidas aquellas, y firmada la conformidad por el Fiel y estampado el *salvo conforme* por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al Fielato que la expidió; sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del Fielato ó el del Resguardo.

Art. 311. No permitirán los dependientes que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 312. Los correos y diligencias que no se presten al registro en el Fielato, serán acompañadas por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 313. Las especies que pernocten en el radio yendo de tránsito, lo harán con permiso del Fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde lo hicieren, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolas al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 314. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresion de las especies y bultos, contraregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido y casas donde hayan pernoctado, con el nombre del dueño ó fiador.

Art. 315. En los reconocimientos y aforos ó depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe ó comisionado para dirigir las, siendo su principal obligacion guardar las entradas y salidas del edificio, para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

Organizacion personal del Resguardo.

Art. 316. El Resguardo de consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos que autorice crédito consignado al efecto.

Art. 317. El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude: aprehender las especies con que éste se verifique, y auxiliar su represion con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 318. El personal del Resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, depen-

dientes y matronas, cuya categoría y la importancia de sus funciones seguirán el mismo órden con que quedan expresadas.

Art. 319. para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables:

1.^a No exceder de 45 años de edad.

2.^a Haber servido en el Ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente, aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de consumos con buenas notas de concepto.

3.^a Ser de buena conducta moral y de salud sana y robusta.

4.^a No haber sido encausado por defraudacion ni otro delito ni estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

5.^a No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

6.^a Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

7.^a Filiarse por dos años al ménos, comprometiéndose á seguir en este servicio mientras no fuese despedido ó cumpliera 60 años de edad.

Art. 320. Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

1.^a Saber leer y escribir y tener buena conducta.

2.^a No haber sido encausada por defraudacion ni otro delito, ni hallarse sujeta á la vigilancia de la Autoridad.

3.^a No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

Art. 321. Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

1.^a Todas las que se exigen á los dependientes.

2.^a Haber servido de dependiente con buenas notas, ó en un empleo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el Ejército, y no exceder de 50 años.

Art. 322. Para ser nombrado Teniente del Resguardo son condiciones indispensables:

1.^a Todas las que para los cabos establece el artículo anterior, excepto en cuanto á la edad.

2.^a Haber servido en empleo de sueldo inmediato inferior durante dos años en cualquiera de las carreras del Estado ó proceder de la clase de Oficiales, de cualquiera instituto del Ejército.

Art. 323. Para ser nombrado Visitador del impuesto de consumos son condiciones indispensables:

1.^a Todas las que se exigen á los cabos, excepto la edad:

2.^a Haber servido dos años en empleo de categoría inmediatamente inferior, ó proceder de la clase de Oficiales ó Jefes de cualquiera de los Institutos del Ejército.

Art. 324. Sólo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á las clases y Jefes del personal del Resguardo cuando se plantee por primera vez la administracion del impuesto por cuenta de la Hacienda en una poblacion, dado caso que en tal momento no exis-

tiesen en número suficiente solicitantes que las reúnan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas en individuos que las reúnan las vacantes que ocurran y los nombramientos definitivos.

Art. 325. Los documentos bastantes á juicio de los Delegados para probar la legalidad de los nombramientos del Resguardo formarán parte en copia certificada del expediente personal del funcionario respectivo; y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, según su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, serán causas suficientes para la separación del nombrado en cualquier tiempo que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar en el último caso.

Art. 326. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador respectivo una lista de calificación de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Delegado de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Dirección general.

Art. 327. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores en jerarquía, y el Delegado de Hacienda, Interventor y Administrador especial de consumos. Debe también respetar y saludar á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitán ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde y á los Jefes de Administración cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 328. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesión de su empleo los Jefes de Resguardo contraen la obligación de usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno determine, sin que por ningún motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando reciban orden contraria y por conveniencia del servicio.

Art. 329. Por faltas de policía, de disciplina ó las leves del servicio podrán imponer retenciones de uno á tres días de haber los Superiores jerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al Delegado y Administrador especial del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retención por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la causa.

Las faltas de más consideración darán lugar á la formación de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 330. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á

juicio de una Junta compuesta del Delegado, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

Art. 331. Los dependientes del Resguardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta consideración y respeto al Cuerpo á que pertenecen.

Art. 332. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y traje, y no despojarse mientras estén de servicio de ninguna de las prendas de vestir, ni del distintivo de su cargo.

Art. 333. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que difícilmente se pierde el respeto á un funcionario que se produzca con dignidad y buenas formas, procurando ser muy parcos en palabras, porque el menor número aleja las cuestiones.

Art. 334. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones ágrias, entregarán á la pareja de orden público más inmediata al causante de la falta, y darán parte circunstanciada y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 335. En el caso de que sean atacados á mano armada por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 336. Cuando tengan queja de algún funcionario público de los Fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, las expondrán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos darán parte circunstanciada al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 337. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 338. Es obligación común á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todas las obligaciones contenidas en este reglamento para el buen desempeño de sus respectivos cargos.

La Dirección general ó el Delegado de Hacienda, según los casos, dispondrán cuando lo estimen conveniente el modo y forma en que hayan de demostrarlo.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instrucción.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Ayuntamientos de las poblaciones cuyos encabezamientos por virtud de la aplicación de las reglas de la ley, y las de esta Instrucción, resulten aumentados, podrán verificar un repartimiento destinado á cubrir el importe de la parte ó diferencia que corresponda al segundo semestre del año económico de 1881-82; debiendo ajustarse en la formación de estos repartos á las prescripciones contenidas en el capítulo especial que trata de los mismos.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Camacho.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA 1.^a

Para toda clase de poblaciones.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
			1. ^a Hasta 5,000 habitantes. Ptas. Cénts.	2. ^a De 5,001 á 12,000. Ptas. Cénts.	3. ^a De 12,001 á 20,000. Ptas. Cénts.	4. ^a De 20,001 á 40,000. Ptas. Cénts.	5. ^a De 40,001 á 100,000. Ptas. Cénts.	6. ^a De 100,001 en adelante. Ptas. Cénts.
1	Vacunas, lana- res ó cabrias.	Kilogramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2			0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
3	Carnes. De cerda.	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
4			0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
5	Aceites de todas clases.	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
6			0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66
7	Líquidos. Aguardiente, alcohol y li- cores.	Cada grado en 100 litros.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
8			1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25
9	Arroz, garbanzos y sus ha- rinas.	Cien kilogramos.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
10			1	1	1	1'05	1'10	1'15
11	Granos. Cebada, centeno, maíz, mi- jo, panizo y sus harinas. Los demás granos y legum- bres secas y sus harinas.	Idem.	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
12			0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
13	Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	Kilogramo.	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08
14			0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
15	Carbon vegetal.	Cien kilogramos.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

Lorenzo Ledesma de la Iglesia.
 José Lois Basalte.
 Joaquin Meralles Puig.
 Madrid 8 de Febrero de 1882.—El Coronel,
 primer Jefe, Cayetano Andía.

NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá ántes de procederse al pago que remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 2.506 inclusive.

Soldados... José Trillo García.
 Juan Echeverría Echeverría.
 José Rey Solares.
 Rafael Ardilla Muñoz.
 José Sincavasel Dominguez.
 Justo Rivado Calzon.
 Vicente Calvo Gastalvo.
 Evaristo Vazquez Mancebo.
 Nicolás Oriondo Valdés.
 Ramon Hernandez Hernandez.
 Cabo 1.º... Francisco Perelló Escalés.
 Soldados... Félix Romio Garrigosa.
 Justo las Heras Martinez.
 Juan Somoza Gandoy.
 José Sierra Galito.
 Vicente Espi Bernabeu.
 Gonzalo Solís Benitez.
 Miguel Cos Tudela.
 Roman Perez Garcia.
 Antonio Vidal Prast.
 Eustaquio Alarcon Alvarez.
 Pedro Forcadell Ferrer.
 Vicente Lacabe Goñi.
 Juan Potes Gutierrez.
 José Callejas Rojas.
 Felipe Vega Amayo.
 Felipe Blanco Castro.
 Felipe Diaz Diaz.
 Pascual Fernandez Pinedo.
 Pedro Carratalá Soriano.
 Manuel Conde Gonzalez.
 Manuel Radio Dominguez.
 Francisco Lopez Flores.
 Joaquin Bernal Banderas.
 José Huete Cepillo.
 Julian Gonzalez Marin.
 Antonio Ramirez Luque.
 Sebastian Riera Garcia.
 Manuel Jimenez Cano.
 José Carrion Castro.
 Antonio Horras Morro.

Corneta... Martin Ceballos Ceballos.
 Soldado... Constantino Aribes Lamas.
 Cabo 2.º... Manuel Pruencia Costa.
 Soldados... Manuel Fernandez Mariño.
 Antonio Arano Calvo.
 Lino Garcia Muñoz.
 Angel Ramirez Garcia.
 Cabo 1.º... Manuel Urrutia Oruin.
 Soldados... José Nuñez Suarez.
 José Talens Mafé.
 Juan Garcia Cascante.
 Rafael Vidal Vidal.
 Manuel Jimenez Carmona.
 Juan Casteller Gascó.
 Cristóbal Canal Velazquez.
 Manuel Caballero Rubio.
 Cabo 1.º... Ricardo Amador Pradas.
 Soldados... Manuel Casamayor Gracia.
 José Casaní Nicasio.
 Anacleto Asturmendi Gastambide.
 Pedro Donaire Gallego.
 Antonio Martos Jimenez.
 Cabo 2.º... José Caballero Planas.
 Soldado... Torcuato Cobo Contreras.
 Sargento 2.º Leon Gomez Pujol.
 Soldados... Gregorio Lopez Bárcenas.
 Faustino Diaz Gonzalez.
 Cabo 2.º... Juan Fernandez Saavedra.
 Otro... Antonio Fernandez Villanueva.
 Soldado... Blas Lorente Torres.
 Cabo 1.º... Francisco Ros Quifert.
 Soldados... Rafael Requena Lopez.
 Juan Jimenez Hernandez.
 José Gonzalez Rodil.
 Antonio Jimenez Puerta.
 Faustino Castro Seren.
 Cesáreo Gomez Vera.
 Juan Diaz Armental.
 Pascual Ballagort Portales.
 Gregorio Alonso Paz.
 Cabo 1.º... Eugenio Ibañez Civera.
 Soldados... Joaquin Soriano Lluessa.
 Juan Lopez Garcia.
 Estéban Cruel Cuball.
 José Tiñedo Urbano.
 Vicente Aparicio Poches.
 Antonio Guerra Rodriguez.
 Sargento 1.º Eduardo Prieto Lopez.
 Soldados... Zacarias Vill Portales.
 José Mauricio Fernandez.
 Juan Macías Sanchez.
 José Fraga Yañez.
 José Morales Morales.
 José Bautista Madrid.
 Gabriel Alvarino Mosquera.
 José Aniceto Rodriguez.
 Anselmo Ortega Ruiz.
 Manuel Lopez Garcia.
 Antonio Guerrero Rodriguez.
 Pedro Cabezas Vega.
 Luis Sanchez Rodriguez.
 José Sanchez Atienza.
 Manuel Bullas Costa.
 Manuel Rodriguez Valillo.
 Valerio Martin Gomez.
 Antonio Moreno Pascual.

Soldados... José Bello Bello.
 Carlos Echarte Ballbona.
 Joaquin Nieto Megías.
 Julian García Francés.
 Salvador Peña Romero.
 Cosme Puig Santin.
 Victoriano Huerta Noraleda.
 Francisco Gonzalez Requejo.
 Marcelino García Rodriguez.
 Manuel Gonzalez Castro.
 Bartolomé Coronado Riego.
 Pedro Ginart Rosell.
 Isidro Gutierrez Delgado.
 José Perez Rosell.
 Jerónimo Megibe Salorio.
 Julian Martínez González.
 Andrés Castells Fernandez.
 Ramon Obregon Gaya.
 José Soriano Perez.
 Ignacio Martinez Perez.
 Manuel Rodriguez Busa.
 Félix Santa Maria Expósito.
 Joaquin Viñas Solanillas.
 Miguel Paniflancos Muñoz.
 Francisco Saez Berganza.
 Francisco Alcoba Carrillo.
 Vicente Perez Lopez.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El Coronel,
 primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos del Ejército de Cuba que, á pesar del número de turno que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado que han regresado á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Número 3.389 de turno.—Enrique Sarmiento Rodriguez, soldado, regresó en Junio de 1870.
 Núm. 4.356 de id.—Francisco Vargas Fernandez, soldado, regresó en Noviembre de 1870.
 Núm. 4.801 de id.—Manuel Barco Martinez, soldado, regresó en Noviembre de 1873.
 Núm. 7.735 de id.—Francisco Ventosa Barro, soldado, regresó en Noviembre de 1874.
 Núm. 5.092 de id.—Gabriel Irisarri Oyanarte, soldado, regresó en Abril de 1875.
 Núm. 2.740 de id.—Miguel Oria Laso, guardia, regresó en Julio de 1875.
 Núm. 3.598 de id.—Gregorio Fernandez Fernandez, soldado, regresó en Noviembre de 1875.
 Núm. 3.643 de id.—Francisco Ruiz García, soldado, regresó en Diciembre de 1876.
 Núm. 3.989 de id.—Ramon Alvarez Lopez, soldado, regresó en Diciembre de 1876.
 Núm. 4.563 de id.—Juan Martin Jimenez, soldado, regresó en Diciembre de 1876.
 Núm. 2.552 de id.—Rafael Reyes Garreto, soldado, regresó en Enero de 1877.
 Núm. 2.585 de id.—Doroteo Jimenez Rios, soldado, regresó en Enero de 1877.
 Núm. 2.654 de id.—José García Benitez, soldado, regresó en Enero de 1877.
 Núm. 2.769 de id.—Teodoro Berganza Abendaño, soldado, regresó en Enero de 1877.

Núm. 2.986 de id.—Pedro Rivas Planas, soldado, regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.180 de id.—Salvador Romero Iglesias, soldado, regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.181 de id.—Manuel Martinez Rios, soldado, regresó en Enero de 1877.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El Coronel,
 primer Jefe, Cayetano Andía.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

A las plazas de Oficiales y Auxiliares de Secretaría de la Diputacion provincial.

Segun acuerdo del Tribunal, los ejercicios de oposicion á las plazas de Auxiliares, darán principio el viérnes 24 del corriente, á las tres de la tarde, verificándose en uno de los salones del Palacio de la Diputacion. Los opositores han de actuar todos á la vez; por lo que caducará el derecho de los que no comparezcan al ser llamados por el Tribunal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

Zaragoza 17 de Febrero de 1882.—El Presidente, J. Marton y Gavin.—El Secretario, Pascual Comin y Moya.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Pilar Pozas y Caseras, de las señas que á continuacion se expresan, y cuyo paradero se ignora, para que en el término improrrogable de 15 dias comparezca en este mi Juzgado, sito calle de la Democracia, número 64, al objeto de practicar cierta diligencia en la causa que por el delito de estafa le estoy instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer se la declarará rebelde parándola el perjuicio consiguiente.

Y habiéndose dictado la prision de la encartada, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como llegue á su noticia el paradero de la misma, dispongan su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 13 de Febrero de 1882.—
 Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Señas de la encartada.

Estatura regular, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, color enfermizo; viste decente al estilo de su clase de sirvienta; es natural de Calatorao (La Almunia), de 29 años, soltera, hija de Virgilio y Gregoria.